



- EN LO PRINCIPAL** : Interponen querella.  
**PRIMER OTROSÍ** : Proponen diligencias de investigación.  
**SEGUNDO OTROSÍ** : Acompañan documentos.  
**TERCER OTROSÍ** : Asumen patrocinio y poder.  
**CUARTO OTROSÍ** : Forma de notificación.

### **S.J. DE GARANTÍA DE YUMBEL**

**FRANCISCA MACARENA SOUPER ABURTO**, abogada, cédula de identidad número 16.217.637-4, **FELIPE ESTEBAN GUERRERO SÁNCHEZ**, abogado, cédula de identidad 17.890.072-2 e **IGNACIO JOSÉ SAPIAÍN MARTÍNEZ**, abogado, actuando todos en representación judicial de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL DEL BIOBÍO**, rol único tributario número **60.511.080-0**, representada a su vez por su delegada **DANIELA DRESDNER VICENCIO**, cédula de identidad 15.324.838-9, según consta en mandato que se acompaña en el segundo otrosí de esta querella, todos domiciliados para estos efectos y conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, en calle Aníbal Pinto 442, Segundo Piso, comuna y ciudad de Concepción; a S.S. respetuosamente decimos:

Que, en la representación que investimos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, y demás normas pertinentes, deducimos querella en contra de **MARCELO ALEJANDRO PICCARDO LEMUS**, Rut. 8.905.292-0, empresario, con domicilio en Cautiverio Feliz N° 1245, Población Paicaví, y en Calle Zaragoza N° 232, ambos en la comuna de Concepción; y en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, como autores, cómplices o encubridores del delito de **IMPEDIR O DIFICULTAR ACTUACIÓN DE BOMBEROS U OTRO SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA** descrito y sancionado en el artículo 269 inciso 2° del Código Penal; y de cualquier otro ilícito que pueda configurarse a partir de los hechos descritos en la querella de la referencia y aquellos que se determine durante el transcurso de la investigación que desarrolle al efecto el Ministerio Público.

La presente querella se estructura sobre la base a los argumentos de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

#### **I. HECHOS**

El día martes 7 de febrero de 2023, alrededor de las 10.30 AM, en momentos en que uno de los tres pilotos -Felipe Bru- extranjeros a bordo de helicópteros que prestaban servicios en el combate contra el incendio existente en la comuna de Yumbel, se prestaba a descender para extraer agua de una piscina, el propietario de dicho predio don Marcelo Alejandro Piccardo Lemus comenzó a hacer una serie de señales poniendo incluso una líneas aparentemente de alambres para evitar el descenso, evitando así la extracción del agua de la piscina.

La acción descrita impidió la actuación del personal de utilidad pública que apoyaba a Bomberos y CONAF en las acciones para contener el fuego existente en la comuna, a pesar de la

gran propagación del mismo y que hasta el momento ha generado muchas pérdidas al patrimonio de las familias afectadas y al medio ambiente. Agrava el hecho, la circunstancias de haberse cometido el delito durante la vigencia del estado de Excepción de Catástrofe.

## II. EL DERECHO

Sin perjuicio de otros ilícitos que pudieran determinarse durante la investigación, de la relación concursal que pudiera existir respecto de todos ellos, o de la dinámica de ocurrencia de los mismos, y que resulte finalmente acreditada; podemos afirmar que los hechos descritos anteriormente admiten ser subsumidos, a juicio de este querellante, en el **IMPEDIR O DIFICULTAR ACTUACIÓN DE BOMBEROS U OTRO SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA**, descrito y sancionado en el artículo 269 inciso N° 2 del Código Penal:

### **Artículo 269 inc. 2 Código Penal.**

“Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.”

Conforme lo ha desarrollado la doctrina, la conducta prohibida consiste en impedir o dificultar la actuación de Bomberos u otro servicio de utilidad pública, cumpliendo tal característica el personal especializado que ha llegado al País a colaborar para prestar ayuda y contener el fuego que avanza en forma inusual, poniendo en riesgo la vida y seguridad de las personas y sus patrimonios, sin desmerecer el daño ambiental causado. La acción del querellado de impedir la extracción del agua por parte del personal de emergencia constituye una obstrucción al correcto desempeño de su labor, lo que además supone poner en riesgo la vida y seguridad de los vecinos del sector.

## III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso 3° del artículo 111 del Código Procesal Penal dispone que *“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las facultades correspondientes”*.

En efecto, en cuanto a la facultad para presentar querrela por parte de los Delegados Presidenciales, cabe hacer referencia, en primer lugar, a la Ley N°20.990, del 5 de enero de 2017, que modificó el Capítulo XIV sobre “Gobierno y la administración interior del estado” de la Constitución Política de la República de 1980. Así, en su artículo 111, antes de la modificación, disponía que: *“El gobierno de cada región reside en un intendente que será de exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción”*.

De tal manera, la modificación introducida por la Ley 20.990 consistió, entre otras, en la agregación de un artículo 115 bis a la Carta Magna, que establece la existencia de una delegación presidencial regional, en los siguientes términos *“En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El*

*delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.”*

Por su parte, las leyes N° 21.073 y 21.074 y el D.F.L. 1-19.175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, modificaron, entre otros cuerpos legales, la Ley N°19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, en cuanto a la denominación de las autoridades en las cuales reside el gobierno interior de cada región como representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República. Estas autoridades pasaron de llamarse “Intendentes Regionales” a “Delegados Presidenciales Regionales”, con idénticas facultades en cuanto a la función pública de gobierno interior. Las nuevas autoridades creadas, asumieron las facultades que los intendentes detentaban en cuanto a órgano ejecutivo del gobierno regional y a la administración superior de la región.

Por otro lado, la disposición transitoria Vigésimoctava de la Constitución Política de la República, introducido por la Ley 20.990, ya citada, señala en su inciso 7º, que: *“Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda”. (...)*

En consecuencia, la atribución de accionar penalmente en causas criminales de la competencia del Intendente, debe entenderse que ahora lo son del Delegado Presidencial Regional, puesto que la disposición transitoria de rango constitucional antes citada expresa claramente que la voluntad del constituyente es la continuación legal de la Intendencia Regional en la Delegación Presidencial Regional, lo que se confirma con el establecimiento de idénticas facultades a las que detentaba la Intendencia Regional y que le otorgaba titularidad para ejercer la acción penal, en conformidad al artículo 2 letra h) de la Ley 19.175.

En definitiva, el Delegado Presidencial Regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la respectiva Región, deduce esta acción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso primero en relación con el artículo 2º letras b) y h), ambos de la Ley Orgánica N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo tenor es el siguiente: *“El gobierno interior de cada región reside en el Delegado Presidencial Regional, quien será el representante natural e inmediata del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza. (...). Por su parte, el artículo segundo reza “Corresponderá al delegado presidencial regional: (...)b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; (...)h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;”.*

A su turno, el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927 del Ministerio del Interior que Organiza las Secretarías de Estado, y sus modificaciones posteriores, en particular la Ley N° 20.502 de 2011 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y modifica otros cuerpos legales en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público, establece en su artículo 3º la facultad de los Intendentes Regionales -actuales Delegados Presidenciales Regionales- a deducir querrela en aquellos casos donde se afecte la seguridad, tranquilidad y orden públicos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes

especiales a su respecto, como por ejemplo la ley N° 19.175, al señalar que *“Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela: a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República; b) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. (...)”*.

A mayor abundamiento la Ley N° 20.502 de 2011, ya referida, en lo relativo a la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública, en su artículo 14 letra d), faculta a los Intendentes -actuales Delegados Presidenciales Regionales- a implementar medidas a fin de prevenir o disminuir la delincuencia, entre las cuales se encuentra la interposición de querrelas para perseguir la sanción de los responsables de delitos que afecten el orden público, a saber: *“La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes. d) Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual.”*

En efecto, los hechos materia de esta querrela han afectado gravemente el orden y la seguridad pública. Se trata, por un lado, de un delito grave, cometidos durante el estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, producto de los incendios forestales poniendo en riesgo, con su actuar, otros bienes jurídicos individuales de primera categoría, como lo es la vida, la seguridad individual y la propiedad; pero que además inciden en una afectación a bienes jurídicos colectivos, tal como la seguridad ciudadana.

Por otro lado, la naturaleza de los hechos descritos, alteraron la seguridad pública, entendiéndose por ella *“[...] aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior”*. Dicha sensación de inseguridad se ve agravada si se considera que estos fueron ejecutados en la situación actual de incendios forestales descontrolados que han arrasado con poblados y ha ocasionado la muerte de personas en otras zonas del país.

En consecuencia, en atención a la especial forma de comisión y al impacto que genera este tipo de hechos para el normal desarrollo de la convivencia social en la población, los hechos imputados cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 3° A, literal b) del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, encontrándose facultado el Delegado Presidencial Regional de la Araucanía para actuar como querellante en estos autos.

**POR TANTO**, y en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 269 Código Penal; artículos 111 y siguientes del Código Procesal penal, y demás normas legales pertinentes,

**SOLICITAMOS A S.S.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de **MARCELO**

**ALEJANDRO PICCARDO LEMUR**, ya individualizado; y en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, como autores, cómplices o encubridores del delito de **IMPEDIR O DIFICULTAR ACTUACIÓN DE BOMBEROS U OTRO SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA**, descrito y sancionado en el artículo 269 inciso 2° del Código Penal, en grado de consumado; y de **cualquier otro ilícito** que pueda configurarse a partir de los hechos descritos en la querella de la referencia y aquellos que se determine durante el transcurso de la investigación que desarrolle al efecto el Ministerio Público; declararla admisible y remitirla al órgano persecutor para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación y de la persecución penal, con el fin de que se aplique a los responsables las penas que contempla la ley en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicitamos tener presente las siguientes diligencias de investigación, propuestas al Ministerio Público:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicitamos tener presente las siguientes diligencias de investigación, propuestas al Ministerio Público:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales (“BIPE”) de la Policía de Investigaciones de Chile, con el siguiente objeto:

-Empadrone a los testigos presenciales;

-Fijar fotográficamente el sitio del suceso;

-Solicitar la entrega de registros audiovisuales de las cámaras existentes en el lugar y obtener las grabaciones de las Cámaras de Seguridad que fueran encontradas, debiendo ser obtenidas con los medios técnicos y profesionales capacitados de la institución, con la respectiva cadena de custodia

-Recoger todas las evidencias que se encuentren en el sitio del suceso; y,

-Realizar todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los autores de los delitos.

2. Se despache una orden de investigar a LABRICRIM de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de:

- Confeccionar un peritaje planímetro, que ilustre el lugar donde se verificaron los hechos;

-Realizar un reconocimiento fotométrico de las cámaras de seguridad que podrían haber registrado los hechos denunciados.

3. Se tome declaración ante el Ministerio Público a las víctimas directas y testigos.

4. Se tome declaración a los demás funcionarios policiales que participaron de las primeras diligencias investigativas desarrolladas en los hechos materia de esta querella.

5. Se tome declaración a los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar de los hechos en relación a las evidencias de interés criminalístico que pudiesen existir en el sitio del suceso, particularmente si se encontraron restos de carácter balísticos en el lugar.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener por acompañada copia autorizada con firma electrónica avanzada de escritura pública de mandato judicial de fecha 06 de octubre del año 2022, otorgado ante el Notario Público Titular de Concepción don Juan Carlos San Martín Molina, Repertorio 2626-2022, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros respectivos, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. tener presente que, en nuestra calidad de mandatarios judiciales, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, actuaremos indistintamente, de manera conjunta o separada, en ella.

**CUARTO OTROSÍ:** Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico [notificacionesibiobio@interior.gob.cl](mailto:notificacionesibiobio@interior.gob.cl).